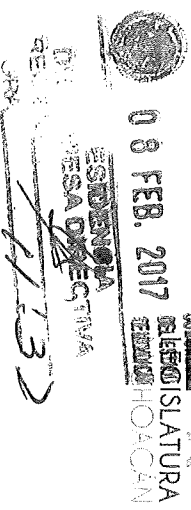
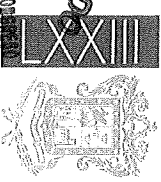




H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
ESTADUAL



HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Justicia le fueron turnadas las iniciativas de Decreto, por las cuales se reforma el artículo 169 y se adiciona un artículo 169 bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 6 de julio de 2016, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se modifica la denominación del capítulo III, así como el artículo 169 y se adiciona el artículo 169 bis, del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Diputada Belinda Iturbide Díaz, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y dictamen.

SEGUNDO. Que en Sesión de Pleno de la Septuagésima Tercera Legislatura de fecha 19 de octubre de 2016, se dio lectura a la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma el artículo 169 del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por el Diputado Roberto Maldonado Hinojosa, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia para su estudio, análisis y dictamen.

Del estudio y análisis realizado por esta Comisión, se llegó a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Congreso del Estado es competente para legislar, reformar y derogar las leyes o decretos, conforme a lo establecido por el artículo 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Esta Comisión de Justicia es competente para dictaminar las iniciativas de Decreto, conforme a lo establecido en el artículo 85 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

La Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por la Diputada Belinda Iturbide Díaz por la que se reforma el artículo 169 y se adiciona un artículo 169

14:35 hoo

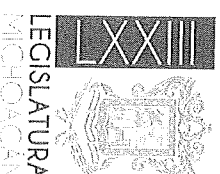
Ma. R. R. R.

(Signature)

(Signature)



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



bis del Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

“La atracción es un estado emocional que se siente por otra persona, a la que se idealiza y se le atribuyen toda una serie de cualidades que en la mayoría de los casos se magnifican.

En cada persona el enamoramiento surge por causas diferentes y específicas. Se ve en esa persona a un ser encantador que nos cautiva por una serie de cualidades que nos gustan y nos atraen, su manera de ser, comportarse, moverse, belleza, inteligencia, etc. Incluso a veces no encontramos una causa objetiva y concreta que justifique los sentimientos que experimentamos.

Se trata de un sentimiento propio de la sexualidad humana que puede ser reconfortante cuando es aceptado por ambas partes, la aceptación del interés sexual o emocional hacia otros puede expresarse mediante miradas, lenguaje corporal, verbal o insinuaciones que le hacen saber a la persona que lo recibe que es objeto de simpatía y atracción de quien lo emite.

Esto sería lo ideal en cualquier relación amorosa, pero que sucede cuando ese coqueteo no es recíproco y se convierte en una pesadilla, en un acto agobiante, el cual se puede convertir en el inicio de una acción de hostigamiento o acoso sexual.

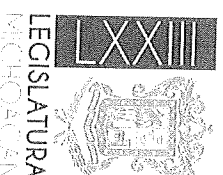
El Hostigamiento y Acoso Sexual son conductas que se manifiestan principalmente en ámbitos en donde pueden establecerse relaciones jerárquicas o de poder abusivas o discriminatorias, como el escolar y el laboral.

No obstante que ambas conductas pueden darse en ambos sexos, no es ajeno que en la mayoría de los casos, el número de mujeres víctimas de hostigamiento y acoso sexual es mayor que el de hombres, lo que contribuye a considerar que su manifestación es la expresión de una cultura en la que se han normalizado la violencia y discriminación sustentada en los estereotipos y roles de género, y en la existencia de roles desiguales de poder entre mujeres y hombres.

De acuerdo a la definición de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia el Hostigamiento Sexual se define como el ejercicio de poder que se realiza en el marco de una relación de subordinación laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad y connotación lasciva.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



En la misma Ley, explica que el acoso sexual es una forma de violencia, en la que si bien no hay subordinación, hay ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.

En la presente Iniciativa propongo cambiar la denominación del capítulo III del título quinto del Código Penal de nuestro Estado, para incluir el acoso sexual, así como modificar el artículo 169 y adicionar el artículo 169 bis, de dicho ordenamiento jurídico, esto con la finalidad que de ambas conductas sean tipificadas, si bien es cierto que se pueden pensar que son sinónimos, no es así, ya que el Hostigamiento Sexual se da de una manera vertical y se ejerce de parte de un superior jerárquico que utiliza su posición o cargo para obtener alguna satisfacción a través de ofrecimientos o amenazas relacionadas con la situación de la persona subalterna, es una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor.

En cambio el acoso sexual se suscita en diferentes espacios, como la escuela, los clubes, la familia, transporte público, en los trabajos, reuniones sociales etc. Y opera de manera horizontal entre personas de jerarquías homologas. Si no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima independientemente de que se realice en uno o en varios eventos.

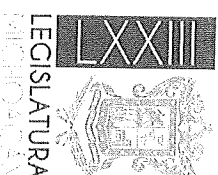
Este tipo de delitos son pocos los que se atreven a denunciar y hacer valer sus derechos por temor a sufrir represalias.

Las víctimas de estos actos se ven dañadas en su autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad e impide su desarrollo y se atenta contra la igualdad. Por lo que es necesario establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las personas a una vida libre de violencia, es nuestra obligación como legisladores fortalecer el marco jurídico, para asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan sexualmente, promover y difundir en la sociedad que estas conductas son delitos, es importante diseñar programas que brinden servicios reductivos integrales para víctimas y agresores”

Por otro lado, la Iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Diputado Roberto Maldonado Hinojosa por la que se reforma el artículo 169 del Código



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo, sustentó su exposición de motivos en lo siguiente:

“En 2015 se atendieron en la Secretaría de Salud de Michoacán 12, 204 mujeres violentadas sexualmente, de acuerdo al estudio que realizó la Asociación Civil Humanas Sin Violencia. La violencia en este rubro debe prevenirse y uno de los casos para erradicar en gran medida es evitar que se siga presentando el hostigamiento sexual en cualquiera de los espacios, sociales, laborales, de salud u otros que deje en estado de vulnerabilidad sexual a las víctimas.

En los diferentes ámbitos, sobre todo el laboral, aún persiste el hecho de que, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquier otra que genere subordinación, se asedia a otra persona, emitiéndole propuestas, utilizando lenguaje lascivo con este fin se hostigar además de que se le obliga o sugiere ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual, a base de amenazas que van desde la pérdida del empleo hasta las más vulnerables como son las psicológicas.

Pese a que en nuestra legislación existe ya una pena para el acoso sexual, no se ha logrado disminuir mucho menos erradicar, en gran parte se ha incrementado ya que ahora no sólo hay abuso sexual, hoy además asesinan a las víctimas después de abusarlas.

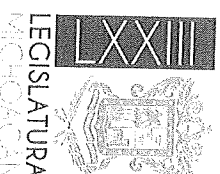
En Michoacán, de acuerdo a las cifras que presenta Humanas sin Violencia A.C. y que acredita de las denuncias presentadas ante la Procuraduría General de Justicia del Estado (PGJE) de 2008 a 2015 se ha incrementado el abuso sexual ha alcanzado en 1995 víctimas, mientras que el hostigamiento sexual en el mismo periodo registro 212 denuncias.

Además el hostigamiento sexual genera serios daños psicológicos y afecta directamente el rendimiento laboral, cuando este se ejerce en los espacios de trabajo, ya sea por compañeros o por quienes ocupan cargos superiores. No deberíamos estar legislado sobre penas más altas para que se respeten los derechos esenciales de cada ser humano, sin embargo el incremento de hechos relacionaos con la violencia que en este caso tiene que ver con el hostigamiento sexual nos preocupan y nos ocupan para poner un alto.

Es así que las penas señaladas en nuestro Código Penal del Estado de Michoacán sin mínimas, para endurecer el castigo de la pena como delito



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



grave se propone sea de por lo menos 6 meses como pena mínima y cinco años como máxima.

Los diputados integrante de esta Comisión dictaminadora, coincidimos con la parte total de las exposiciones de motivos cuando señalan que es necesario establecer las políticas públicas que garanticen el derecho de las personas a una vida libre de violencia, toda vez que el hostigamiento sexual genera serios daños psicológicos y afecta directamente el rendimiento laboral, cuando este se ejerce en los espacios de trabajo, ya sea por compañeros o por quienes ocupan cargos superiores.

En este orden de ideas, el trabajo de nosotros como diputados, es fortalecer nuestro marco jurídico con la finalidad de reducir integralmente los daños a las víctimas de dicho delito para que estas mismas puedan tener un desarrollo pleno en todos los ámbitos de su vida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 52 fracción I, 62 fracción XIX, 85, 244 y 245 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las y los diputados integrantes de la Comisión de Justicia nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

DECRETO

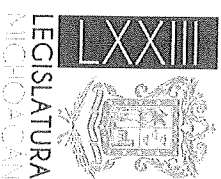
ÚNICO. Se reforma el artículo 169 y se adiciona un artículo 169 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán para quedar como sigue:

TÍTULO QUINTO
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EL NORMAL DESARROLLO
PSICOSEXUAL
CAPÍTULO III
HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

Artículo 169. Se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización; a quien valiéndose de su posición jerárquica derivada de



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



sus relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra clase que implique subordinación, solicite a otra persona de forma reiterada para sí o para un tercero, cualquier tipo de acto de naturaleza sexual. Si el sujeto activo fuera servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el cargo proporciona, además de la pena señalada, será destituido del cargo.

Este delito se perseguirá por querrela.

Artículo 169 bis. Acoso sexual.

Se impondrán de seis meses a un año de prisión o de treinta a ciento veinte veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, a quien en beneficio suyo o de un tercero persiga, asedie física o verbalmente a persona de cualquier sexo, con fines sexuales no consentidos a otra persona.

Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, discapacidad o situación, se impondrán de uno a cuatro años de prisión y de cuarenta a ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Este delito se perseguirá por querrela.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

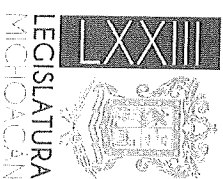
Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 18 días del mes de enero de 2017.-----

COMISIÓN DE JUSTICIA

DIP. ÁNGEL CEDILLO HERNÁNDEZ
PRESIDENTE



H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO
SEPTUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA



DIP. CARLOS HUMBERTO QUINTANA MARTÍNEZ
INTEGRANTE

DIP. NALLELI JULIETA PEDRAZA HUERTA
INTEGRANTE

DIP. ERNESTO NÚÑEZ AGUILAR
INTEGRANTE

DIP. XOCHILT GABRIELA RUIZ GONZÁLEZ
INTEGRANTE

Las firmas que obran en la presente foja, forman parte integral del dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 169 y se adiciona un artículo 169 bis al Código Penal para el Estado de Michoacán, emitido por la Comisión de Justicia de fecha 18 de enero de 2017. -----